



IV. Administración Local

Ayuntamientos

Villasbuenas

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición al público, anunciado en el BOP nº 8 de 14 de enero de 2013, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villasbuenas de fecha 10 de diciembre de 2012 de aprobación, con carácter provisional, la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.
2. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua.
3. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Tránsito de Ganado.

Cuyo texto integro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y sus respectivas Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este anuncio en el B.O.P., de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/2008, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Villasbuenas, a 25 de febrero de 2013.

El Alcalde, Fdo.: Afrodisio Martín Calderón.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.



ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública al conducir por ella ganados.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el tránsito de ganado por las vías públicas.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuantía

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

ARTÍCULO 6. Tarifas

Tarifas de la tasa anual:

Unidad de ganado bovino	2,00 euros
Unidad de ganado ovino	0,50 euros
Unidad de ganado equino	2,00 euros
Unidad de ganado canino	2,50 euros

En caso de alta, la cuota será prorrateada.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta, se devengará en el día de inicio efectivo del tránsito.



Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la explotación, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 8. Declaración e ingreso

La tasa se exaccionará mediante recibos derivados de Padrón Anual que será objeto de exposición pública y su pago se efectuará en el momento de presentación o período establecido en el correspondiente recibo que se remitirá al obligado tributario, conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de diciembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº EL ALCALDE, Fdo.: Afrodisio Martín Calderón.

LA SECRETARIA, Fdo.: Mª del Carmen García González.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local en uso las facultades contenidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 en relación con los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación, utilización y conservación de contadores y conservación y mantenimiento de acometida, tal y como determina el artículo 20.4 del TRLHL.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que



resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

2.1.- Mínimo por acometida, incluyendo 12 metros cúbicos al semestre: 10,00 euros/semestre.

2.2.- A partir de 12,01 metros cúbicos: 0,60 euros metro cúbico.

2.3.- De 50 metros cúbicos en adelante: 0,80 euros metro cúbico

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija de 100 euros.

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.- En caso de paralización de un contador o de avería en la red, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo y se le requerirá, previa comprobación municipal y audiencia al interesado, a que en un periodo de 15 días presente la nota del fontanero de que ha sido subsanada la avería. En el supuesto de no hacerlo se procederá a la ejecución subsidiaria con arreglo a la ley 30/92, de 26 de Diciembre.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

8.- La falta de pago del servicio, los usos de agua no autorizados, las derivaciones o manipulaciones del contador, el incumplimiento de bandos de restricción en épocas de sequías, el no permitir la entrada para la lectura y la no reparación de averías se presumirá como renuncia a la prestación del servicio. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días regularice la situación, procediéndose en caso contrario al corte del suministro.



Artículo 7º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

La tasa del servicio de suministro de agua potable es de carácter regular y periódico y se exigirá mediante recibos de cuotas semestrales, cuota que podrá exaccionarse en recibo único junto con los servicios de Alcantarillado, u otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

La tasa se exaccionará mediante recibos derivados del padrón que será objeto de exposición pública y su pago se efectuará en el momento de presentación o período establecido en el correspondiente recibo que se remitirá al obligado tributario.

Se procederá al corte del suministro de agua, cuando se encuentren pendientes de pago las cuotas durante dos periodos consecutivos o discontinuos, previa audiencia del interesado.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de diciembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº EL ALCALDE, Fdo.: Afrodisio Martín Calderón.

LA SECRETARIA, Fdo.: Mª del Carmen García González.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Villasbuenas (Salamanca) establece la tasa por recogida domiciliaria y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por recogida domiciliaria y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos de viviendas alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios, tal como determina el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal por ocupar o utilizar la vivienda o local con independencia del título por el que lleve a cabo tal utilización.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios (artículo 23.2 a) del Real D. Legislativo 2/2004.

Artículo 4º.- REPONSABLES.

1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2.- En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda familiar: 45 €
- Por cada establecimiento industrial o comercial, bares, restaurantes y cafeterías: 45 €

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden al periodo anual.

Artículo 6º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicios municipal de tratamiento y recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. No obstante, en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará por semestres.

Artículo 7º.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exacionará mediante recibo derivado del padrón en cuotas semestrales.

3.- Podrán exacionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Agua a domicilio y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2012, entrará en vigor a partir de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VºBº EL ALCALDE, Fdo.: Afrodisio Martín Calderón.

LA SECRETARIA, Fdo.: Mª del Carmen García González.